



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3379-SPA-2378

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20555 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3379-SPA-2378** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) El maltrato del que es objeto dos ejemplares caninos, un pug fue lastimado con ácido y no se le ha proporcionado servicio médico veterinario, se encuentra en una transportadora todo el día y cuando lo sacan lo amarran todo el tiempo con una correa muy corta, no le proporcionan alimento ni agua y lo utilizan como pie de cría. Hay un pitbull que no le dan comida ni agua, esta lastimado de la cara de un ojo y tampoco se le proporciona servicio médico veterinario (...) los hijos de la pug nacieron y se los comió del hambre (...) [Ubicación de los hechos: Cerrada de Golondrina del Río, Manzana 26, lote 4, colonia Golondrinas 1ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, se encuentra entre las calles Rtno. Golondrina del Mar y Av. Lomas de Capula]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Cerrada de Golondrina del Río, Manzana 26, lote 4, colonia Golondrinas 1ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3379-SPA-2378

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20555 -2024

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, siendo atendidos por una persona que dijo ser responsable de un ejemplar canino tipo pitbull, el cual se observó deambulando libremente en la vía pública, por lo que se logró constatar que se trataba de un macho, color café, de 10 años de edad aproximadamente, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, con una masa pendulante de aproximadamente 2 cm de diámetro en el párpado inferior del ojo izquierdo, misma que no dificulta su desarrollo, aunado a que no presenta dolor; asimismo, a dicho de quien atendió la diligencia, anteriormente contaba con otro ejemplar canino tipo pug, el cual falleció debido a que sufrió un accidente con ácido, brindándole la atención médica veterinaria correspondiente. En cuanto a la lesión en el párpado inferior del ojo izquierdo del tipo pitbull, el responsable refirió que el veterinario determinó que una cirugía podía causar ceguera al canino, sin embargo, no presentó ninguna constancia que avalara su dicho, por lo que se notificó el oficio correspondiente y se dejó como recomendación proporcionar las constancias de la atención médica de su ejemplar.

En seguimiento a la investigación, se realizaron tres reconocimientos de hechos en el sitio referido, durante los cuales una persona habitante del inmueble refirió que el responsable del ejemplar canino no se encontraba, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, remitiera los elementos probatorios de los mismos, así como los días y horarios en que se podría localizar al responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, con el fin de realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin embargo, no aportó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no aportó mayores elementos para continuar con la investigación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3379-SPA-2378

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20555 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

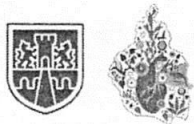
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, siendo atendidos por una persona que dijo ser responsable de un ejemplar canino tipo pitbull, el cual se observó deambulando libremente en la vía pública, por lo que se logró constatar que se trataba de un macho, color café, de 10 años de edad aproximadamente, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, con una masa pendulante de aproximadamente 2 cm de diámetro en el párpado inferior del ojo izquierdo, misma que no dificulta su desarrollo, aunado a que no presenta dolor; asimismo, a dicho de quien atendió la diligencia, anteriormente contaba con otro ejemplar canino tipo pug, el cual falleció debido a que sufrió un accidente con ácido, brindándole la atención médico veterinaria correspondiente. En cuanto a la lesión en el párpado inferior del ojo izquierdo del tipo pitbull, el responsable refirió que el veterinario determinó que una cirugía podía causar ceguera al canino, sin embargo, no presentó ninguna constancia que avalara su dicho, por lo que se notificó el oficio correspondiente y se dejó como recomendación proporcionar las constancias de la atención médica de su ejemplar.
- En seguimiento a la investigación, se realizaron tres reconocimientos de hechos en el sitio referido, durante los cuales una persona habitante del inmueble refirió que el responsable del ejemplar canino no se encontraba, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, remitiera los elementos probatorios de los mismos, así como los días y horarios en que se podría localizar al responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, con el fin de realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2024-3379-SPA-2378

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20555 -2024

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/CFFM